



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01093

Asunto: Repone-no adiciona ni aclara y certifica

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado 21 de febrero del presente año mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho, conforme a los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero del presente año el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada, en donde se señaló que el valor de la condena en costas ascendería al valor total de \$265.600.

No obstante, dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte actora instauró recurso de reposición en donde manifestó al Despacho que debía reponerse la liquidación realizada, toda vez que no se tuvieron en cuenta la totalidad de gastos que fueron sufragados en el proceso. Además de que las agencias en derecho no se encontraron ajustadas a lo previsto en el Acuerdo N° PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Del presente recurso se le dio traslado a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto 806 del 2020, toda vez que la parte recurrente también lo remitió al correo electrónico que se informó correspondía a ellos en la demanda.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 366 del Código General del Proceso indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas que a continuación indica.

Bajo este orden de ideas, su numeral 4º indica que para la fijación de agencias en derecho se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura; advirtiendo que, en todo caso, si ellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de ellas.

Ahora bien, debe de tenerse presente que es el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura el que se encarga de establecer las tarifas de las agencias en derecho. En tal sentido, el numeral 4º del artículo 5º ibídem indica que, en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, en los que la obligación sea dar una suma de dinero, al momento de seguir adelante con la ejecución la tasa de agencias en derecho se fijará entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Con relación a la liquidación de costas, del artículo 366 del Estatuto Procesal Vigente se desprenden las reglas a seguirse en ella, entre las cuales se encuentra que los gastos procesales estén acreditados en el proceso, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que el Juzgado no tuvo en cuenta la totalidad de los gastos sufragados en el proceso, por lo que solicita reajustar las costas aprobadas y se incluyan los gastos que se enuncian en el escrito de reposición, con el cual se aportan las copias de los soportes. Además, de que solicita que se modifique el monto que se fijo por concepto de agencias en derecho.

Iniciando con la liquidación de costas, conforme a las reglas indicadas, debe advertir el Despacho que fue realizada teniendo en cuenta las erogaciones que, a su fecha, la parte actora había acreditado, razón por la cual, no se le puede asistir, en principio, razón al manifestar su inconformidad, toda vez que los soportes que ahora pone en conocimiento del Despacho no habían sido incorporados, presentados, ni allegados por ella en algún otro memorial previo a la liquidación de costas.

No obstante, lo anterior, este Despacho realizó un análisis de los soportes aportados y la relación de estos, concluyendo que ninguno de los soportes arrimados corresponde a algún gasto judicial hecho por la parte beneficiada con la condena, que hayan sido comprobados, fueron útiles y concernían a actuaciones autorizadas por la ley.

Lo anterior, pues de las facturas aportadas las siguientes cuentan con una fecha de presentación que es anterior a la demanda: 198, 31368856 y 911117687, y debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de costas debe incluir gastos judiciales y no erogaciones realizadas prejudicialmente; recuérdese que la demanda fue presentada el 30 de septiembre del 2021.

Respecto de los pagos N ° 9136518052, 9136518040, 9136518042, 9136518041 y 9136518043, el Despacho advierte que ellas fueron efectivamente tenidas en cuenta como concepto de recibos de correo por un valor total de \$69.500.

Mientras que frente a las facturas N° 17154, 17172, 37251, 35296, 12031, 1003607042, 1829335360, 1829326380, 1829329785, 1530900901 y 9144204695 el Despacho no se encuentra un sustento que refleje connotación de gasto judicial dentro del proceso y que hayan sido imprescindibles para sacar adelante lo pretendido, por lo tanto, tampoco serán tenidas en cuenta. Lo anterior, pues debe tenerse presente que correspondieron a gastos concernientes a medidas cautelares, cuyo perfeccionamiento no constituye un gasto o erogación de la parte sin el cual el proceso no hubiera continuado su curso o imprescindibles para lo pretendido.

4.- En lo concerniente al valor que se fijó por concepto de agencias en derecho, el Despacho advierte que el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura advierte que la tasa para su fijación entre el 5% y 15% es con base a la suma determinada de dinero; si se revisan los valores que se solicitaron con la demanda al momento de su presentación, la suma determinada de dinero ascendía al valor total de \$2.849.100.

Lo anterior, significa entonces que la suma mínima conforme a la cual podría fijarse el valor de agencias en derecho correspondía a \$142.455, mientras que el límite máximo era de \$427.365. En el presente caso, la fijación se efectuó en la suma total de \$196.100, lo cual se encontraría dentro de los topes mínimos y máximos previstos por la norma, sin que haya existido yerro alguno al respecto.

En tal sentido, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y se continuará con la remisión del expediente ante los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Finalmente, el Despacho advierte que la parte actora también solicita que se aclare y, en subsidio, adicione la providencia mediante la cual se siguió adelante con la ejecución por cuanto no se tuvieron en cuenta las nuevas certificaciones que por

concepto de cuota de administración se aportaron con el memorial del pasado 24 de febrero hogaño.

Al respecto, el Despacho advierte que no hay lugar a realizar la aclaración pretendida por cuanto no se trata del supuesto previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en el cual la providencia debe contener conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda en su parte resolutive. Y tampoco podría adicionarse conforme al artículo 287 *Ibíd*em, toda vez que el Despacho se pronunció sobre cada uno de los extremos de la Litis.

Recuérdese que el memorial contentivo de las certificaciones aportadas por la parte actora se remitieron con posterioridad a la notificación del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, teniendo en cuenta que la parte actora aporta la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, el Despacho ordenará que al momento de liquidarse el crédito se tengan en cuenta las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre del 2021 a febrero del 2022, obrantes en el memorial N° 11 del expediente digital.

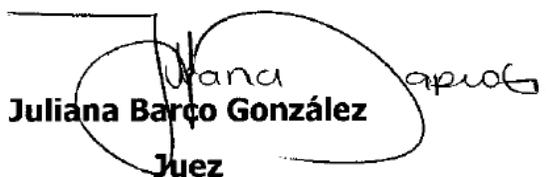
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 21 de febrero del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener en cuenta para el momento de liquidarse el crédito objeto de cobro las cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre del 2021 a febrero del 2022 que certifica la parte actora, obrantes en el memorial N° 11 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 4 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f1a2694126b38748f10423b24a736456ac7848f7212eb69985b130d2c756f**

Documento generado en 03/03/2022 02:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**